

AUTO N. 03275

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo – DAMA-, en adelante el Departamento, el 1 de abril de 2005, en adelante el Departamento, efectuó visita técnica al predio ubicado la Diagonal 18 D No.104 A-17, localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se emitió Concepto Técnico 3110 del 20 de abril de 2005, conforme a cuyas observaciones, fue talado un árbol de aproximadamente seis (6) metros de altura presuntamente por residentes de la URBANIZACIÓN CENTENARIO DE FONTIBÓN.

Que con base en lo anterior, el Departamento mediante Auto 256 del 2 de febrero de 2006, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos en contra de la URBANIZACIÓN CENTENARIO DE FONTIBÓN, a través de su representante legal, ubicada en la Diagonal 18 D No. 104 A – 17, localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., por la tala en espacio privado de una especie arbórea, conducta presuntamente violatoria de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que el Auto 0256 del 23 de febrero de 2006, fue notificado personalmente al señor JOSE DEL CARMEN DÍAZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 13.842.160 de Bucaramanga, en calidad de administrador de la URBANIZACIÓN CENTENARIO DE FONTIBÓN, quien dentro del término legal presentó escrito de descargos mediante radicado 2006ER9555 del 7 de marzo de 2006.

Que el señor JOSE DEL CARMEN DÍAZ SALAZAR, manifestó en el documento de descargos: *"El día 26 de julio de 2004, las señoras LABA BARRANTES, residente en el Int. 6 Ap. 204 y CLAUDIA JIMENEZ residente del interior 6 Ap. 404 de esta Agrupación, realizaron una actividad de embellecimiento y ornato de las zonas verdes, las cuales consideraron prudente cortar un tronco de árbol seco de una altura aproximada 1.20 metros y un diámetro aproximado de 3 pulgadas el cual no ofrecía ninguna clase de ornato por ser un árbol muerto y a cambio de este se plantaron matas de jardín, lo cual se puede corroborar con una inspección física por parte de esa Autoridad".*

Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, mediante Resolución 4191 del 25 de julio de 2011, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la actuación iniciada mediante Auto 256 del 2 de febrero de 2006, contra de la URBANIZACION CENTENARIO DE FONTIBÓN, acto administrativo notificado personalmente el 27 de agosto de 2011 a través de su administrador, obrante en el expediente SDA-08-05-1124.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Revisado el expediente SDA-08-2005-1124, se establece que la Secretaria Distrital del Ambiente -SDA-, mediante Resolución 4191 del 25 de julio de 2011, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación iniciada mediante Auto 256 del 2 de febrero de 2006, contra la URBANIZACION CENTENARIO DE FONTIBÓN, acto administrativo notificado personalmente el 27 de agosto de 2011 a través de su administrador, obrante en el expediente SDA-08-05-1124.

En consecuencia, el acto a seguir por parte de esta Secretaria es declarar el archivo físico del citado expediente, conforme se establecerá en la parte motiva del presente acto.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación,*

ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08-2005-1124**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

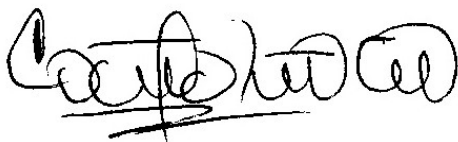
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto al administrador del de la URBANIZACIÓN CENTENARIO DE FONTIBÓN, ubicado en la Diagonal 18 D No.104 A-17, localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CONTRATO
2021-1110 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

16/08/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CONTRATO
2021-1081 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

17/08/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

17/08/2021

SDA-08-2005-1124